



**TRIBUNAL SUPREMO  
PARTIDO REPUBLICANO DE CHILE**

**Resolución TS N.º 21-E/2026**

**INTERPRETA EL ARTÍCULO 9, N.º 1, DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES INTERNAS Y FIJA EL EFECTO DE LAS DENUNCIAS SOBRE LAS CANDIDATURAS — ELECCIONES INTERNAS 2026**

**Santiago, 27 de junio de 2026.**

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos; los Estatutos del Partido Republicano de Chile; el Reglamento de Elecciones Internas; el Reglamento Orgánico y Procedimental del Tribunal Supremo y los Tribunales Regionales; la Convocatoria a Elecciones Internas de 27 de mayo de 2026 y la Resolución TS N.º 1-E/2026; y considerando que, desde el inicio de la convocatoria y con posterioridad al cierre de los plazos de presentación de candidaturas (18 de junio y 25 de junio de 2026, según corresponda a las regiones), se han interpuesto ante diversos Tribunales Regionales y ante este Tribunal Supremo denuncias dirigidas contra candidatos a diversos órganos, habiéndose requerido a este órgano jurisdiccional precisar el efecto de dichas presentaciones sobre las respectivas candidaturas.

**CONSIDERANDO:**

**Primero** Que, corresponde a este Tribunal Supremo, de manera exclusiva, interpretar los estatutos y reglamentos del Partido (artículo 49, N° 1, de los Estatutos; artículo 19 del Reglamento Orgánico y Procedimental), así como controlar el correcto desarrollo de

las elecciones internas y calificarlas (artículo 49, Nos 6 y 8, de los Estatutos), atribuciones reconocidas, además, por la Ley N° 18.603.

**Segundo:** Que, este Tribunal Supremo ha recibido consultas reiteradas de la militancia respecto de las cuales se ha solicitado un pronunciamiento formal sobre los siguientes puntos:

1. ¿Qué tipo de denuncias inhabilitan la participación?
2. ¿En qué estado deben encontrarse las causas para producir dicho efecto?
3. La interpretación jurídica del artículo 9, N° 1, del Reglamento de Elecciones.
4. La necesidad de establecer una veda de denuncias durante periodos electorales para evitar el uso de estas como mecanismo de inhabilitación de competidores.
5. El efecto de las denuncias presentadas por integrantes de una lista contra candidatos de otras listas, dado el precedente de uso de la normativa para sacar competidores de carrera mediante denuncias infundadas.

**Tercero:** Que, respondiendo a las consultas, este Tribunal aclara que el artículo 9, N° 1, del Reglamento de Elecciones Internas debe interpretarse bajo el principio de favorabilidad hacia el derecho a ser elegido. En consecuencia, solo constituye "procedimiento disciplinario en curso" aquel que ha sido formalmente abierto mediante resolución del tribunal competente, notificado al afectado con anterioridad a la Convocatoria a Elecciones Internas de 27 de mayo de 2026. Se exceptúan de esta regla aquellos procedimientos en los que se haya decretado formalmente la suspensión de la militancia del afectado debido a la gravedad de los hechos investigados, medida que, por su naturaleza, impide de pleno derecho el ejercicio de candidaturas en el presente proceso. Cualquier procedimiento iniciado con posterioridad a dicha fecha, o que no haya sido notificado al candidato antes de la convocatoria, no produce el efecto de inhabilitación. cambie esto.

**Cuarto:** Que, respecto a la solicitud de establecer una veda, se declara que las denuncias presentadas desde el inicio de la convocatoria no pueden tener efecto inhabilitante. El uso de la denuncia como herramienta para eliminar competidores de listas contrarias es una práctica impropia que contraviene la buena fe electoral, por lo que tales denuncias

no inhabilitarán a los denunciados para participar en el proceso. Es voluntad de este Tribunal Supremo evitar que la judicialización mediante denuncias sea utilizada como un mecanismo impropio para alterar la voluntad de los afiliados o para inhabilitar candidaturas al margen de los requisitos reglamentarios.

**Quinto** Que, para garantizar la transparencia y la celeridad, cualquier denuncia ingresada durante el proceso electoral debe tramitarse ante el Tribunal Regional que corresponda o ante el Tribunal Supremo, con arreglo al procedimiento previsto en el Reglamento Orgánico y Procedimental y en los Estatutos (artículo 50), debiendo tramitarse por "cuerda separada" y sin que su sola interposición pueda suspender ni condicionar la calificación de las candidaturas que se encuentren en los plazos legales ya cerrados.

**Sexto (Sobre campañas y propaganda):** Que, respecto de las denuncias sobre actos de campaña y propaganda electoral, este Tribunal precisa que tales presentaciones serán conocidas y resueltas con posterioridad a la etapa de calificación y aprobación definitiva de las candidaturas. Esta medida tiene por objeto impedir que el ejercicio de la fiscalización normativa sea empleado como un mecanismo para interferir en el proceso de inscripción y calificación de las candidaturas, asegurando que cualquier infracción a las normas de propaganda sea sancionada en su mérito, sin que ello condicione la participación del candidato en el proceso.

**Séptimo:** Que, la presente interpretación resguarda los principios de igualdad entre los afiliados, certeza jurídica, buena fe y participación que informan el proceso (Preámbulo del Reglamento de Elecciones Internas), e impide que la mera interposición de denuncias sea empleada como mecanismo para inhabilitar candidaturas al margen de lo que el Reglamento dispone.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR, en respuesta a la consulta N° 1 y 2, que la única denuncia capaz de inhabilitar es aquella que ha derivado en un procedimiento disciplinario abierto y notificado al afectado antes de la fecha de la Convocatoria (27 de mayo de 2026).

**SEGUNDO:** DETERMINAR, en respuesta a la consulta N° 3, que el artículo 9, N° 1, del Reglamento de Elecciones Internas debe interpretarse de forma restrictiva, siendo la inhabilitación una excepción que requiere la existencia de una causa previa y notificada, y no la mera denuncia.

**TERCERO:** ESTABLECER, en respuesta a la consulta N° 4 y 5, una prohibición de facto sobre los efectos inhabilitantes de denuncias interpuestas desde el inicio de la convocatoria, especialmente aquellas originadas por competidores electorales, las cuales no tendrán efecto suspensivo ni inhabilitante sobre las candidaturas, debiendo tramitarse por cuerda separada ante el tribunal competente, de acuerdo con el artículo 50 de los Estatutos.

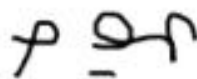
**CUARTO:** DISPONER que las denuncias relativas a actos de campaña y propaganda electoral serán examinadas por los órganos competentes únicamente una vez que el proceso de calificación de candidaturas haya concluido y estas se encuentren debidamente aprobadas, tramitándose por cuerda separada, sin que su sola interposición afecte la validez de la candidatura ni el ejercicio del derecho a voto de los afiliados.

**QUINTO:** ADVERTIR a la militancia que el uso abusivo de denuncias infundadas contra competidores podrá ser considerado, en sí mismo, como una falta a la ética partidaria y al espíritu de sana competencia que debe regir nuestras elecciones internas.

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE a los Tribunales Regionales, Secretaría General, Directiva Nacional, representantes de listas y denunciantes, y PUBLÍQUESE en el sitio web del Partido Republicano de Chile en cumplimiento del principio de publicidad.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**Firma en representación del Tribunal Carmen I. Domínguez en su calidad de presidente.**



**Certifica secretario del Tribunal**

